

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: 332459824000051.

### ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el DOF la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- IV. El 18 de julio de 2016, se publicó en el DOF el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).
- V. El artículo Cuarto transitorio de la LGSNA establece que la SESNA debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del SNA.
- VI. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del SNA.
- VII. El día 27 de junio de 2022, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la SESNA del mismo año, fue nombrado el nuevo Secretario Técnico, persona servidora pública con funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la LGSNA.

- VIII. El día 13 de marzo de 2020, se emitió el Dictamen de Alta de Padrón de Sujetos Obligados, número ALTA/SAI/DGEPPOED/004/2020, por parte de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se determinó que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción es un Sujeto Obligado Indirecto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.
- IX. Con fecha 17 de mayo de 2024 fue presentada la **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio 332459824000051, a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe a continuación:

*"Descripción clara de la solicitud de información:*

*"cuál es el contenido del correo electrónico que fue denunciado por la red nacional del cpc donde la comisión de genero señala que se dieron 'expresiones denigrantes recibidas vía correo electrónico con el propósito de desacreditar, difamar, denigrar y poner en entredicho el trabajo, la capacidad y las habilidades de la Mtra. Magdalena Veronica Rodríguez castillo, presidenta del cpc y comité coordinador del SNA' las cuales fueron denunciadas dentro de la segunda sesión ordinaria del comité coordinador del sna el 3 de mayo de 2024." (SIC).*

- X. El 06 de junio de 2024, el Comité de Participación Ciudadana solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de versión pública de los documentos solicitados, argumentando lo siguiente:

"Al respecto y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del CPC del SNA, así como de una búsqueda en el correo institucional de la Mtra. Magdalena Verónica Rodríguez Castillo, fue posible localizar los documentos que dan cuenta de lo solicitado, a saber, los correos electrónicos que, en su momento, fueron mencionados en una reunión de la Comisión de Genero de la Red Nacional de Comités de Participación Ciudadana y que están relacionados con lo manifestado en la Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

El total de correos electrónicos localizados fueron 2, el primero de ellos es de fecha 22 de abril de 2024 y el segundo es del día 30 del mismo mes y anualidad antes señalados; mismos que, derivado de una revisión minuciosa y detallada de su contenido, contienen datos personales que por su naturaleza constituyen información confidencial, los cuales se listan a continuación:

No.	Nombre del documento	Dato confidencial / Dato testado en la versión pública
1	Correo de CPC_ Derecho de Petición 22 de abril	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de personas físicas.</li> <li>Correo electrónico.</li> </ul>

No.	Nombre del documento	Dato confidencial / Dato testado en la versión pública
2	Correo de CPC - Derecho de Petición 30 abril 2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de personas físicas.</li> <li>Correo electrónico.</li> </ul>

En consecuencia, con fundamento en los artículos 61, fracción IV, 65, fracción I, 97, 98, fracción I y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en los numerales Séptimo, fracción I y Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como en atención al Dictamen de Alta de Padrón de Sujeto Obligados, número ALTA/SAI/DGEPPPOED/004/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, emitido por la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; se solicita de su amable apoyo para que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción la clasificación como confidencial de los datos personales testados en las versiones públicas de los 2 documentos antes listados y, en consecuencia, la aprobación de las citadas versiones públicas.

Bajo ese orden de idas, a continuación, se exponen las razones, motivos y fundamentos de la clasificación de los datos personales testados en los documentos antes listados:

De conformidad con el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resaltando que en el último párrafo del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que se considera información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; mismos que pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, los datos que le proporcionan a una persona identidad, la describen, precisan su origen, ideología, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Por último, el artículo 117, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

por ley tenga el carácter de pública; exista una orden judicial; por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o cuanto se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos internacionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Por lo antes expuesto, a continuación, se expresan los motivos por los cuales los datos protegidos sí constituyen efectivamente un dato personal al que se le deba atribuir ese carácter de confidencial:

❖ **Nombre de personas físicas:**

En las versiones públicas de los documentos en referencia se testó el nombre de personas físicas que no fungen como personas servidoras públicas adscritas a alguna dependencia, institución, ente u órgano público federal o estatal, y cuyo dato no configura alguna de las causales de excepción de confidencialidad dispuestas en el artículo 117, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, conviene señalar que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular; por lo tanto, se considera uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

Por lo que, el dato relativo al nombre de una persona física configura el supuesto de **clasificación de conformidad con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **Correo electrónico:**

En el presente caso, conviene precisar que el correo electrónico testado corresponde al nombre de las personas físicas antes señalados.

En ese contexto, el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, puede asimilar al teléfono o domicilio particular, como al número o ubicación, respectivamente. Cada dirección de correo electrónico sólo se puede asignar una vez por usuario y, por lo tanto, está disponible exclusivamente para su titular.

Se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad, **por lo que se considera confidencial**, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de

las personas físicas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

- XI. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el Comité de Participación Ciudadana de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Primero. - Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la procedencia de la propuesta de las versiones públicas hechas por el Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con los artículos 43 y 44, fracción II de la LGTAIP y los artículos 64, fracción 65, fracción II y 99, fracción IV de la LFTAIP.

Segundo. - Que el Comité de Participación Ciudadana es responsable para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 332459824000051, y que requirió someter a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de versiones públicas de los documentos solicitados de los integrantes del CPC, por los motivos antes expuestos.

Tercero. - Que derivado de lo antes expuesto por el Comité de Participación Ciudadana, los datos personales que se testan son:

- "Nombre de personas físicas y Correo electrónico."

Cuarto. - En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 9, 16,97, primer y tercer párrafo; 102, 108; 113 fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP y 23, 68 fracción VI, 103, 116, primer y segundo párrafo y 137 de la LGTAIP que se reproducen para mayor referencia:

*Artículo 3- LGPDPPSO. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*(...)*

*Artículo 23 LGTAIP. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así*

como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

**Artículo 68 LGTAIP.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

(...)

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 116 LGTAIP.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)

**Artículo 137 LGTAIP.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

**Artículo 9 LFTAIP.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

**Artículo 16 LFTAIP.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

**Artículo 97 LFTAIP.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.  
(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.  
(...)

**Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 108 LFTAIP.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 113 LFTAIP.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
(...)

**Artículo 118. LFTAIP.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas,

*para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

*Artículo 140 LFTAIP. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,*  
*y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 102, 108, 118, 135 y 140 de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, 132, 137 de la LGTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - En términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 9, 16, 97, primer y tercer párrafo; 102, 108; 113 fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP y 23, 68 fracción VI, 103, 116, primer y segundo párrafo y 137 de la LGTAIP, **SE CONFIRMA** que los datos testados en los documentos de referencia son de carácter confidencial, de conformidad con lo señalado en el considerando **Segundo** y **Tercero** de la presente resolución, **por lo cual se aprueban las versiones públicas antes señaladas**, considerando las razones fundadas y motivadas por el Comité de Participación Ciudadana en dicha motivación.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través del medio señalado por el particular.

TERCERO. - PUBLÍQUESE la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 13 de junio de 2024.



---

LIC. RICARDO BAEZA SANTANA

Titular de la Unidad de Transparencia  
Presidente del Comité de  
Transparencia



---

LIC. RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ

Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos



---

MTRA. MÓNICA VARGAS RUIZ

Jefa de la Oficina de Representación  
en la SESNA

